*Nacional de Incentivo Docente" (FO.NA.IN.D0). Relataron que en el artículo 13 de la mencionada ley se había previsto expresamente el carácter remunerativo de la asignación pero que, pese a ello, la demandada la había liquidado y abonado como no remunerativa ni bonificable, en un rubro separado del salario básico. Sobre esa base, reclamaron… se les pagaran las diferencias salariales correspondientes…*

*7°) Que, a la luz de lo expuesto, es posible concluir que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue correctamente demandado…*

*A lo dicho se puede agregar, todavía, que en la demanda* ***se reclamó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el incumplimiento de una norma de exclusiva naturaleza local -la ley 1528 de "Dignidad del Salario Docente"- que había dispuesto, en lo que aquí interesa, que "los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no renumerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001****, eliminándose así la actual naturaleza no renumerativa".*

*8°) Que, en tales condiciones,* ***la sentencia apelada resulta descalificable sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Ello es así porque no dio adecuado tratamiento a los planteos serios y conducentes de los recurrentes…***

(deja constancia que el **resaltado** y el sombreado no son originales)

**-**Fallo C. S. J. N. "**RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LOS ACTORES EN LA CAUSA: "BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS...)**"

-18 de junio de 2020 (CSJ 404/2017/RHI) Fallos **343:412**-

El Considerando 7* del fallo de la C. S. J. N. transcripto establece específicamente que, cualquier fallo que no introduzca consideraciones en relación al dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., debe ser descartado como un pronunciamiento válido, por resultar **arbitrario** e incongruente.

Es más, la inclusión de determinado suplemento al sueldo básico mensual, conlleva la necesidad de declarar al s incorporado como remunerativo y **bonificable**; ello, tomando en cuenta el más restrictivo de los

criterios aplicables, conforme fallo del Dr. Lozano / Casas en la causa: "RUIZ, MARÍA ANTONIETA…" (ya invocado), en la medida que se determine que la antigüedad siempre debe calcularse sobre el **sueldo básico mensual (inc. "a" del Art. 118 del Estatuto del Docente**).

Es que la inclusión debe llevar la decisión del pago de las retroactividades correspondientes, pues lo contrario determinaría la arbitrariedad e incongruencia del pronunciamiento respectivo, en función de la violación del principio de subsanación a favor del administrado (y su contrapartida el principio de subsanación a favor de la administración aplicado por V. E. en esta causa).

Al respecto, cabe señalar que, la Dra. Alicia E. C. RUIZ, en su carácter de miembro integrante del Tribunal Superior de Justicia de la C. A. B. A., en un precedente (v. g.: "PERRONI") ya había tenido la oportunidad de señalar, con idéntico criterio, al sentado por la Excma. C. S. J. N., que:

> *"(…) 4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante:* ***no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de "Dignidad del Salario Docente" que ordena incorporar al "sueldo básico rubro 001" los adicionales****, "eliminándose así la actual naturaleza 'no remunerativa'"… y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio* ***iura novit curia****.*
>
> *5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido."*
>
> -una vez más el **resaltado** le corresponde y no es original-
>
> Expte. nº **13031/16** "**Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)**", resolución del 19 de agosto de 2016.

En torno a estas cuestiones, más recientemente, el propio Tribunal Superior de Justicia en el marco de las causas: **"OBIGLIO, SUSANA BEATRIZ Y OTROS c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA Y EXONERACIÓN) s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO**" –con fecha 19 de mayo de

2021 (TSJ 15085/2018, mediante Actuación N* **875.315/2021**)- y "**PERRONI, MARIANA MARCELA c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA Y EXONERACIÓN) s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**" (QTS J-01-00163677-0/2016-0, mediante Actuación N* **16200568/2020**), destacó que por aplicación del fallo de la C. S. J. N. dictado en "**BRUNO…**" correspondía dictar nueva sentencia en las causas **aplicando** los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal (no algunas de los lineamientos sentados por la C. S. J. N., sino todos ellos, en especial el 7mo. párrafo del Considerando 7 del fallo en cuestión).

Estas circunstancias, determinan sin dudas de ninguna naturaleza que, el fallo dictado por la Excma. Cámara, en esta causa, debe ser necesariamente revisado, en tanto pretende negarle, a una parte del sueldo básico mensual del trabajador, una característica típica (v. g.: la bonificabilidad), circunstancia que no puede, ni debe ser tolerada por nuestro ordenamiento.

Es más, por aplicación del principio de economía procesal (previsto en el Apartado "**e"** del Inciso **5*** del Art. 27 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.), debe resultar indubitado, que corresponde acoger el remedio incoado y la petición de los autos principales para el tratamiento del remedio impetrado.

Finalmente, en relación a estas cuestiones, la Procuración General de la Nación en la causa: "**FERREYRA**", tuvo la oportunidad de enseñarnos, que:

*Suprema Corte:*

*- I -*

*El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco resolvió a fs. 488/499 desestimar los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos por la demandada -Virgen de Itatí Concesionarios de Servicios Viales S.A.- contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la citada provincia obrante a fs. 409/417. Para así resolver dicho tribunal superior consideró que no resulta arbitraria la decisión de la alzada que confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto admite la demanda*

*deducida en contra de la empresa VICOV SA y la condena a abonar a los actores los daños y perjuicios sufridos, por considerarlo responsable del accidente acaecido al señor Sr. Víctor Ferreyra, ocasionado por un animal suelto, cuando transitaba por la ruta Nicolás Avellaneda...*

*- II -*

*Se agravia el recurrente por considerar que* ***el tribunal a quo dictó un fallo arbitrario que afecta las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley y derecho de propiedad…***

*- III -*

***Si bien en el caso se discute la interpretación y aplicación de normas de derecho común y el análisis de cuestiones de hecho y prueba, todo lo cual resulta materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio previsto en el Artículo 14 de la Ley Nº 48 cabe descalificar el acto jurisdiccional cuando incurre en algunas de las causales que abonan la doctrina de arbitrariedad acuñada por VE.***

*Estimo que en el sub lite se configura el mencionado supuesto por cuanto* ***el a quo, sin dar razones suficientes, se aparta de la doctrina consagrada por VE en el precedente "Salvador Colavita y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros" sentencia del 7 de marzo de 2000****, (ver en Fallos: 323:318)* ***invocada por el recurrente en orden al encuadramiento que cabe otorgar a la relación jurídica que surge entre el usuario y el concesionario con motivo de la utilización de una vía de comunicación mediante pago de peaje, la que, se destacó, debe interpretarse en el contexto de las obligaciones propias del ente concesionario consistentes en la remodelación, conservación y explotación del corredor vial conferido, y enderezadas exclusivamente al mantenimiento y señalización de calzadas y banquinas y a la oferta de servicios auxiliares al usuario*** *(v. asimismo sentencia del 16 de octubre de 2002 en autos S.C. G. 462, L. XXXVI Recurso de Hecho "Greco, Gabriel c/ Camino del Atlántico S.A.).*

*De igual manera,* ***el a quo también sin fundamentos desconoce el criterio expuesto en el mencionado fallo, en cuanto a las normas aplicables en supuestos como el que se verifica en el sub lite y al alcance que se debe dar a las disposiciones que rigen la atribución de responsabilidad y al modo de eximirse por caso fortuito o por el hecho de terceros por los que no se debe responder.***

*Por lo expuesto, opino, que corresponde conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el decisorio apelado y mandar se dicte nueva sentencia.*

*Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004.-*

*Felipe Daniel Obarrio.-*

- **el resaltado** le corresponde y no es original-

Dictamen fiscal en la causa **Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ VICOV S.A. s/ daños y perjuicios (responsabilidad de la concesionaria vial de una ruta por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito acaecido con motivo de la presencia de un animal suelto en esa vía),** F. 1116. XXXIX, 21 de marzo de 2006.

La falta de tratamiento de las cuestiones planteadas dentro del escrito de expresión de agravios y la doctrina del fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictado in re: "BRUNO…" tornan al pronunciamiento dictado en esta causa, como un fallo en el que se ha hecho gala de un "**EXCESIVO RIGORISMO FORMAL**", en la medida que no se analiza de modo alguno las consecuencias que dimanan de la inclusión de determinado suplemento al sueldo básico mensual y determinan la necesidad de declarar la arbitrariedad del pronunciamiento, conforme la consideración de la Procuración General de la Nación "ut supra" plasmada.

Así solicito se lo tenga en cuenta al resolver.

13*.- **<u>ARBITRARIEDAD DEL PRONUNCIAMIENTO</u>**:

En este tren de pensamiento cabe dejar constancia que, la arbitrariedad del pronunciamiento, es evidente, en cuanto la **Sala a-quem, se apartó del cuadro normativo vigente (de conformidad con las pautas de interpretación de la Ley conforme a su finalidad) y, confirmó el pronunciamiento que había hecho lugar parcialmente a la demanda, creando un nuevo tipo de remuneración** (a los docentes en general y en particular al accionante) **"remunerativa no bonificable por antigüedad".**

**Ello comporta ignorar:**

**1) La relación laboral de empleo público habida entre las partes y las nefastas consecuencias de la falta de aportes a la Seguridad Social;**

**2) Las peticiones de las partes en el escrito de inicio y de contestación por parte del G. C. B. A.;**

**3) La prueba producida por esta parte así como la ausencia total de probanza por parte de la demandada; y,**

**4) La violación de los principios y garantías constitucionales (Debido Proceso, Defensa en juicio, Igualdad ante la Ley, Remuneración Justa, Igual Remuneración por igual tarea, Propiedad, etc. consagrados en la C. N. y el tratamiento e interpretación de los principios laborales en materia del empleo público, conforme Art. 43 de la C. C. B. A.) y de jerarquización de los docentes (Art. 24 C. C. B. A.).**

Todo lo que implica un supuesto de gravedad extrema en la cual se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por la ley y una absoluta falta de fundamentación (conforme se ha determinado en Fallos 311:2187; 313:62, etc) para resolver como se lo hizo.

En el caso la sentencia es arbitraria por:

13*.- A) Existe un evidente apartamiento de la solución legal prevista para el caso (debiendo aplicar en virtud de la incorporación decidida por medio de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. del Material Didáctico Mensual al sueldo básico de cada docente, los Arts. 117, inciso “a” y 118 del Estatuto Docente texto conforme la Ley N* 6.347 de la C. A. B. A. -antes Arts. 118 y 119 del mismo cuerpo legal otrora vigente-), se introdujo una nueva categoría dentro del sueldo básico mensual remunerativa y no bonificable, sin que existe aval legislativo alguno para tal determinación;

13*.- B) Planteada la aplicación de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. ante la Cámara (aunque esta debería haberla aplicado de oficio como derivación del principio IURA NOVIT CURIA), y las consecuencias que debían derivarse de la decisión de incorporar determinado suplementos al sueldo básico mensual, no se realizó el mentado análisis.

Esta decisión maniquea, en la que se pretende extender todas las consecuencias nefastas en punto a la falta de cuestionamiento al fallo de primera instancia (consentimiento), pero no se trata en momento alguna la irregularidad de la decisión y las consecuencias derivadas del mal pago de la

antigüedad mensual, sin que exista motivo para tal diferenciación, determina un excesivo rigorismo formal a todo trance que no resulta compatible con los principios de subsanación a favor del administrado y de declaración de oficio de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad que amerita revisar el pronunciamiento atacado;

13*.- C) Este apartamiento respecto de la derivación que se produce en virtud de la incorporación de determinado suplementos al sueldo básico mensual, genera el menoscabo entre otros derechos de la garantía de **defensa en juicio**, de las reglas del **debido proceso** y afecta directamente el **derecho de propiedad de su parte,** a una **REMUNERACIÓN JUSTA** (consagrados Constitucionalmente, así como en la Convención Inter-Americana de Derechos Humanos), determinando –además- la falta de respeto con el principio de **IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA** (que implica el de IGUAL NATURALEZA DE LA REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA) y, por aplicación de los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A. por aplicación de los principios "**JERARQUIZACIÓ PROFESIONAL DE LOS DOCENTES**" (que implica el pago de salarios acordes a tal jerarquizaicón), "**INDUBIO PRO OPERARIO**", de "**PRIMACÍA DE LA REALIDAD**" y "**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LABORALES A LAS RELACIÓNES AÚN DE EMPLEO PÚBLICO**", entre otros;

13*.- D) Al determinarse y/o peticionarse que un suplemento debía ser incorporado al sueldo básico mensual, la decisión que no analiza tal incorporación y/o que determina que la misma no **genere ningún tipo de consecuencias**, muy especialmente en cuanto al **pago de las diferencias de antigüedad** (como ocurrió en esta causa), el pronunciamiento dictado es francamente objetable desde todo punto de vista, pero fundamentalmente desde la CONGRUENCIA entre lo peticionado y lo resuelto.

13*.- E) Existe evidente violación al orden constitucional, cuyo primer objetivo tal y como se nos anuncia en el propio preámbulo es el de **afianzar la justicia**;

13*.- F) No hay ninguna derivación razonada respecto del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en esta causa. Debiendo decidirse la incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual, va de suyo que la misma, implica el pago de las retroactividades remunerativas y bonificables correspondientes;

13*.- G) Excesivo rigorismo formal, contra el administrado;

13*.- H) Violación del principio de subsanación a favor del administrado, tal y como "infra" detallará;

13*.- I) Excesos en los límites propios de la razonabilidad; y,

13*.- J) Omisiones y desaciertos de gravedad extrema que invalidan a los pronunciamientos dictados (sentencia de primera instancia y de segunda instancia) como actos jurisdiccionales válidos.

Así solicita se lo tenga en cuenta al resolver.

14*.- **ESCÁNDALO JURÍDICO**: La resolución adoptada tanto en primera instancia, como por la Excma. Cámara a-quem, en cuanto crea un nuevo tipo de remuneración remunerativa y no bonificable en antigüedad, aunque debiera considerarse integrante del sueldo básico mensual, resulta contradictoria con el reconocimiento realizado a los docentes, por parte de los jueces de Seguridad Social, en tanto, frente a reclamos idénticos, planteados por docentes "correspondientes al sector **pasivo**" del G. C. B. A. (jubilados y/o pensionados), determinan la bonificabilidad de los Suplementos por los que se reclama en esta causa.

En el fuero de la Seguridad Social se acogen favorablemente los reclamos que los docentes jubilados realizan contra el Estado Nacional, ANSES, por aplicación de la ley 24.016 y solicitan el pago del FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D., así como los suplementos "Material Didáctco", "Material Didáctico Mensual" y "Segunda Cuota del Material Didáctico", en tanto resulta evidente su carácter remunerativo, bonificable e integrantes del sueldo básico mensual.

Por su parte, la justicia Federal (interviniente) ordena el pago de las **retoractividades** de jubilaciones; y, a su vez, genera un cargo por omisión de aportes al propio G. C. B. A.

Por lo que la decisión adoptada en esta causa, además de violar la Constitución Nacional y de la propia Ciudad de Buenos Aires, resulta en un claro caso de ESCÀNDALO JURÍDICO, en tanto, situaciones evidentemente análogas son resueltas en forma por demás **contradictoria**.

Al respecto se ha resuelto que:

*"… Y VISTAS: Estas actuaciones en estado de dictar sentencia de las que, RESULTA: … pretende se le incluya en sus haberes previsionales la suma denominada FO.NA.IN.DO. …* (y otras más que identifican como) "*Material Didáctico*" *… Expone los fundamentos de su pretensión, cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba, plantea las inconstitucionalidades que menciona en el escrito de inicio y formula la reserva del caso federal…*

*CONSIDERANDO: I.- … El régimen en cuestión disponía que el beneficio debía liquidarse de conformidad al 82% móvil de la remuneración correspondiente, al último cargo en actividad y sobre ese monto el 75% para el caso de las pensiones (Conf. art. 4 de la ley 24.016)…*

*IV.- Resta dilucidar, entonces, qué rubros del haber de actividad deben computarse para el cálculo del referido porcentaje. Al respecto, el art. 6 de la ley 24.241 considera remuneración "…todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia".*

*Por tal motivo, si los adicionales que se abonan al personal en actividad, cualquiera sea su denominación, son percibidos en forma habitual y regular, integran su remuneración, y como tal deben ser tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio.*

*Ello es lo que sucede en la especie, en tanto quienes ocupan el cargo que revistaba la accionante gozan de un haber conformado por diversos adicionales de esa naturaleza-general y habitual, que como tales deben ser considerados para la denominación del beneficio jubilatorio, en los términos de las leyes 20.572, 21.120, 21.121 y 21.124.*

*Máxime, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto por el Res. 195/03 del Consejo de la Magistratura que reconoce el carácter remunerativo y bonificable del aumento.-*

*En un caso análogo, y con similares fundamentos, la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero dispuso el reajuste de los beneficios del personal docente reclamante –cuyo monto también representa, conforme a la ley 24.016, un porcentaje del haber de actividad- con el cómputo de adicionales del mismo carácter (autos "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros", sent. Del 28.8.2000).*

*Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda, ordenando al organismo que reajuste el haber de la accionante teniendo en cuenta los rubros efectivamente percibidos en forma habitual y regular y que integran la remuneración de quienes ostentan el mismo cargo que desempeñaba aquella….*

*Por lo expuesto, y habiendo intervenido la Sra. Fiscal, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta,… el reajuste de los haberes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º de la citada ley, teniendo en cuenta para el cálculo del haber, los adicionales o rubros efectivamente percibidos en forma regular y habitual por el personal en actividad, cualquiera sea su denominación, de conformidad a lo considerado ut supra…*

*Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría, dese intervención a la Sra. Representante del Ministerio Público, y oportunamente archívese.*

GERMAN PABLO ZENOBI Juez Federal Subrogante.

Causa N* : CSS 31490/2013, Caratulada: "**Ramirez Elsa Laura c/ ANSES s/ reajustes varios**", Sentencia del 11/04/2014.

Pronunciamiento confirmado por la Excma. Cámara de la Seguridad Social, Sala IIIa. con fecha 27 de marzo de 2018, en cuanto se decidió, que:

*EL DR. RODOLFO MARIO MILANO DIJO:*

*I. Contra la sentencia dictada por el subrogante en el Juzgado Federal n° 3 del Fuero, que hizo lugar a la demanda promovida; ordenó el reencuadre del beneficio jubilatorio de la actora en el régimen de la ley 24.016, y el reajuste de los haberes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley citada, teniendo en cuenta para el cálculo los adicionales o rubros efectivamente percibidos en forma regular y habitual por el personal en actividad, cualquiera sea su denominación; rechazó la excepción de prescripción; ordenó pagar a favor de la actora en el plazo previsto en el art. 22 de la ley 24.463 –modificado por la ley 26.156-, desde que adquirió el derecho a la prestación, las retroactividades que resulten de practicar la liquidación definitiva, con más los intereses indicados, y contemplando respecto de las diferencias emergentes las disposiciones de la leyes que allí enumeró; desestimó los planteos de inconstitucionalidad y declaró la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463, e impuso las costas por su orden, apeló la demandada.*

*II. La recurrente se agravia de la incorporación de las mentadas sumas no remunerativas para el recálculo del haber de pasividad, el rechazo de la excepción de falta de legitimación y el silencio guardado en torno del pedido de aplicación del precedente "Villanustre" al caso de autos.*

*A tales cuestiones ha de circunscribirse el examen que corresponde efectuar al Tribunal, conforme las previsiones de los arts. 271 y 277 del CPCCN.*

*III. En cuanto a la consideración de las sumas no remunerativas, vale tener en cuenta que el art. 7 de la ley 24.241 –aplicable en forma supletoria en aquello no contemplado por el régimen especial de que se trata-, sólo excluye del concepto de remuneración a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, etc., las prestaciones por desempleo, asignaciones en concepto de becas, y gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral. Precisamente, sobre esta temática, consideran Fernando H. Payá y María T. Martín Yáñez (Régimen de Jubilaciones y pensiones, 4° edición, pag. 582 y sgtes., que 'No existe explicación jurídica alguna para considerar que una suma de dinero que percibe mensualmente un trabajador, juntamente con el resto de su salario, pueda tener una naturaleza jurídica diferente, salvo que se tratara de un viático sujeto a rendición de cuentas…', postura que, por lo demás, concuerda con lo resuelto por la Corte Suprema en la causa 'Rainone de Ruffo, Juana Teresa B. c/ Anses' sent. Del 2/3/11.*

*En virtud de lo expuesto, se rechaza el agravio…*

*IV. Toda vez que no surge de la contestación de demanda que el organismo previsional hubiere opuesto la excepción de falta de legitimación, se desestima la objeción.*

*V. Toda vez que el beneficio de que se trata ha quedado bajo el amparo del régimen especial para docentes, no procede atender el cuestionamiento relativo al silencio guardado por el a quo respecto del pedido de aplicación de los parámetros del precedente "Villanustre" al caso de autos, puesto que dicha doctrina se vincula exclusivamente a prestaciones del régimen general.*

*VI. Respecto a las restantes cuestiones alegadas, que no fueron expresamente mencionadas, omito pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución del conflicto suscitado en autos.*

*En tal sentido el Alto Tribunal ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones" (CS, nov 4/97 "Wiater c/Min. de Economía", LA LEY, 1998-A, 281).*

*De esta suerte se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; entre otros).*

*Por lo expuesto, se propicia: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) rechazar el mismo y confirmar la sentencia atacada; y, 3) costas por su orden en la Alzada... LOS DRES. NESTOR A. FASCIOLO Y MARTIN LACLAU DIJERON: Adherimos a las conclusiones a que arriba el Dr. Rodolfo Mario Milano.*

Cabe dejar aclarado que el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la ANSES, también fue rechazado -en fecha reciente- por la Excma. Cámara de la Seguridad Social, Sala IIIa., con fecha 3 de julio de 2019, en cuanto se decidió, que:

*VISTO: El recurso extraordinario interpuesto a fs. 97/103 contra la sentencia obrante a fs. 95 y,*

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:16 ART